

Doctor

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

REFERENCIAS				
Nro. PROCESO/ TIPO Y CLASE	JUZGADO ORIGEN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA RAD.
N° 11001400303220180063200 DECLARATIVO / ABREVIADO	Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	18 mayo 2018
N° 11001400303320210080100 DECLARATIVO VERBAL SUMARIO	Juzgado 33 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	16 julio 2021
Asunto:		RECURSO DE REPOSICIÓN		

PATRICIA BRITO CALDERA, en uso de mis derechos y dado que el Despacho persiste en continuar con el trámite de una demanda que debió ser rechazada *in límite* por manifiesta falta de fundamento, y que me veo obligada a comparecer a este proceso fundado en hechos falsos y en pruebas de contenido falso, le pido respetuosamente que atienda mi justa solicitud. Desde este mismo momento REASUMO mi defensa, en uso de mi derecho a litigar en causa propia.

Así las cosas, en la oportunidad debida presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 31 de Agosto de 2022, notificado por estado del 1º de Septiembre del mismo año, en razón a que:

1. Con la suficiente fundamentación y asistiéndome razón para ello, a fecha veintitrés (23) de Agosto de 2022, le informé al Despacho que nuevamente asumo el proceso, PARA LITIGAR EN CAUSA PROPIA, como lo venía haciendo, **derecho que NO puede ser desconocido por su Despacho, ya sea que me representara un abogado privado o uno asignado por el estado.** En el auto de fecha 31 de Agosto de 2022, Usted ni siquiera menciona mi decisión de reasumir mi defensa, y pienso que con dicha omisión viola mi derecho al debido proceso.
2. La profesional en derecho Dra. Flor Alba Duarte Barrera es quien en primera medida (dada su profesión y responsabilidades) debió advertir ante su Despacho la irregularidad en su designación como **curadora ad litem**, pues estaba debidamente informada, advertida y alertada por mí, y sin embargo la profesional –sin reparar en mis súplicas–, teniendo el deber de hacer ver la irregularidad, simplemente aceptó la designación como **curadora ad litem** y posteriormente tampoco se pronunció para que la irregularidad fuera corregida. A simple vista se evidencia que la profesional asignada no es garantía para la defensa de mis derechos dentro de este proceso.
3. En el auto de fecha 31 de Agosto de 2022, su Despacho NO ordenó que se invalidara la diligencia de notificación personal como **CURADORA AD LITEM** que se llevó a cabo en su Despacho a fecha **22 de agosto de 2022**, ni ordenó que se anulara el Acta correspondiente. Su despacho simplemente ordenó el cambio de la "denominación", dejando en firme el acto procesal de fecha 22 de agosto de 2022, lo cual considero me puede afectar a futuro. Es decir, que "a corregir la mencionada providencia en el sentido de indicar que la labor que fue encomendada a la profesional Flor Alba Duarte Barrera es el de abogada de pobre y no de curadora ad litem como allí se dijo", no es garantía suficiente

garantía para mí, y su decisión no es coherente ni congruente con lo solicitado por mí a fecha 23 de agosto de 2022, respecto a mi decisión de REASUMIR mi defensa LITIGANDO EN CAUSA PROPIA.

4. Así dice el auto:

“Al respecto, la judicatura advierte que ello fue un error en la denominación del cargo que no genera nulidad, ni vulnera el debido proceso de Brito Caldera y mucho menos implica declarar la ilegalidad del mismo.

Ahora bien, como quiera que la abogada Duarte Barrera fue notificada de su designación el pasado 22 de agosto de 2022, se ordena a la secretaría del despacho correr traslado de los recursos de reposición incoados por la demandante el 16 de junio y el 5 de julio de esta anualidad, conforme lo dispone el artículo 110 por remisión expresa del artículo 319 del C.G. del P.

En este orden le hago ver que a la fecha, la profesional Flor Alba Duarte Barrera tampoco ha atendido a mis ruegos para que gestione el correspondiente memorial poder para que pueda estar legitimada para actuar en mi nombre y representación como abogada de pobre, que **“fue notificada de su designación el pasado 22 de agosto de 2022”** la profesional no allegó el correspondiente poder, que es a través del poder que el Despacho le puede reconocer facultades a la abogada de pobre y por lo tanto en este proceso NO se le puede reconocer personería para actuar en mi nombre, ni se le puede correr traslado de los **“recursos de reposición incoados por la demandante el 16 de junio y el 5 de julio de esta anualidad”**. A quien se le debe correr traslado es a mí que ya previamente le había informado que –ante la falta de garantías- reasumo mi defensa.

No soy abogada, pero sé que la única forma en que a un abogado de pobre se le pueden reconocer facultades dentro de un proceso es si gestiona con el amparado el correspondiente memorial poder, y una vez gestionado lo presenta ante el Juzgado o Tribunal el correspondiente memorial poder (Art. 74 y 156 del CGP), y en este caso es evidente que la profesional Flor Alba Duarte Barrera carece íntegramente de poder para representarme.

Por todo lo anterior, en aras del debido proceso, en vista que de manera fundamentada cumplí con el deber de advertir y hacer ver las irregularidades en la designación y carencia de poder respecto a la profesional Flor Alba Duarte Barrera -sin que por esa causa pueda atribuírseme dolo o culpa en el trámite que su Despacho le ha dado a mi amparo de pobreza-, con el mayor respeto y consideración, le pido que se sirva tener en cuenta mi memorial de fecha **23 de agosto de 2022**, y que se sirva **REVOCAR** en parte el auto de fecha 31 de agosto de 2022, prescindiendo de la encomienda a la profesional Flor Alba Duarte Barrera como abogada de pobre, y que en su lugar se sirva reconocer el derecho que me asiste a **REASUMIR** mi defensa **LITIGANDO EN CAUSA PROPIA**. No atender mi justa y fundada solicitud vulnera mi derecho al debido proceso.

Pido que en adición se sirva aclarar las razones de hecho y de derecho por las **cuales la citación de los dos testigos** que presentó al demandante para acreditar la existencia del contrato VERBAL de arrendamiento del año 2010 (báculo del proceso), nuevamente va a ser objeto de debate judicial por parte de su Despacho, siendo que fue el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el que mediante auto adiado 30 de septiembre de 2019, decretó esa prueba que solicité en debida y oportuna forma. Es decir, se trata de un **auto que cobró ejecutoria hace más de dos (2) años** y NO se puede revivir ese trámite pues se estaría generando una nulidad procesal.

Es pertinente hacer ver que cuando presentó la demanda, la parte actora NO solicitó que se le recibiera declaración anticipada con o sin citación de la contraparte, sino que la prueba se

decretó a solicitud mía, derecho que no puede estar sujeto a un nuevo debate por parte de su Despacho.

Del texto del art. 217 del CGP emerge palmario que la **CITACIÓN** de testigos NO requiere de auto del Juez, sino que es una actividad del SECRETARIO del Despacho:

Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o **la parte que solicitó la prueba lo requiera, EL SECRETARIO los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.** Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. **En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.**

Por lo anterior, también le pido que se sirva **REVOCAR** en parte el auto de fecha 31 de agosto de 2022, en específico que **revoque su decisión de someter mi solicitud de CITACIÓN de testigos a lo que pueda determinar su Despacho,** puesto que la Ley es clara, los testimonios ya fueron decretados por el Despacho que le antecedió y la parte actora no recurrió esa decisión, por lo tanto está en firme.

Respetuosamente,


1C9E8922-31D8-4A99-9F19-90767EFCAB8

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel: 322 278 4634

Email: ds201007@gmail.com

PROCESO 11001400303320210080100 - RECURSO DE REPOSICIÓN

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>

Vie 2/09/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; flor alba <floraduba@hotmail.com>; alvaro.ortega4563@outlook.com <alvaro.ortega4563@outlook.com>; adrianapmccarthy@gmail.com <adrianapmccarthy@gmail.com>; bogota@defensoria.gov.co <bogota@defensoria.gov.co>

MUY URGENTE

Bogotá D.C., Septiembre 2 de 2022

Doctor

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIAS				
Nro. PROCESO/ TIPO Y CLASE	JUZGADO ORIGEN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA RAD.
N° 11001400303220180063200 DECLARATIVO / ABREVIADO	Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	18 mayo 2018
N° 11001400303320210080100 DECLARATIVO VERBAL SUMARIO	Juzgado 33 Civil Municipal De Bogotá	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA	PATRICIA BRITO CALDERA	16 julio 2021
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN			

PATRICIA BRITO CALDERA, en uso de mis derechos y dado que el Despacho persiste en continuar con el trámite de una demanda que debió ser rechazada *in límite* por manifiesta falta de fundamento, y que me veo obligada a comparecer a este proceso fundado en hechos falsos y en pruebas de contenido falso, le pido respetuosamente que atienda mi justa solicitud. Desde este mismo momento REASUMO mi defensa, en uso de mi derecho a litigar en causa propia.

Así las cosas, en la oportunidad debida presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 31 de Agosto de 2022, notificado por estado del 1º de Septiembre del mismo año, en razón a que:

1. Con la suficiente fundamentación y asistiéndome razón para ello, a fecha veintitrés (23) de Agosto de 2022, le informé al Despacho que nuevamente asumo el proceso, PARA LITIGAR EN CAUSA PROPIA, como lo venía haciendo, **derecho que NO puede ser desconocido por su Despacho, ya sea que me representara un abogado privado o uno asignado por el estado.** En el auto de fecha 31 de Agosto de 2022, Usted ni

siquiera menciona mi decisión de reasumir mi defensa, y pienso que con dicha omisión viola mi derecho al debido proceso.

2. La profesional en derecho Dra. Flor Alba Duarte Barrera es quien en primera medida (dada su profesión y responsabilidades) debió advertir ante su Despacho la irregularidad en su designación como **curadora ad litem**, pues estaba debidamente informada, advertida y alertada por mí, y sin embargo la profesional –sin reparar en mis súplicas-, teniendo el deber de hacer ver la irregularidad, simplemente aceptó la designación como **curadora ad litem** y posteriormente tampoco se pronunció para que la irregularidad fuera corregida. A simple vista se evidencia que la profesional asignada no es garantía para la defensa de mis derechos dentro de este proceso.

3. En el auto de fecha 31 de Agosto de 2022, su Despacho NO ordenó que se invalidara la diligencia de notificación personal como **CURADORA AD LITEM** que se llevó a cabo en su Despacho a fecha **22 de agosto de 2022**, ni ordenó que se anulara el Acta correspondiente. Su despacho simplemente ordenó el cambio de la “denominación”, dejando en firme el acto procesal de fecha 22 de agosto de 2022, lo cual considero me puede afectar a futuro. Es decir, que *“a corregir la mencionada providencia en el sentido de indicar que la labor que fue encomendada a la profesional Flor Alba Duarte Barrera es el de abogada de pobre y no de curadora ad litem como allí se dijo”*, no es garantía suficiente para mí, y su decisión no es coherente ni congruente con lo solicitado por mí a fecha 23 de agosto de 2022, respecto a mi decisión de REASUMIR mi defensa LITIGANDO EN CAUSA PROPIA.

4. Así dice el auto:

“Al respecto, la judicatura advierte que ello fue un error en la denominación del cargo que no genera nulidad, ni vulnera el debido proceso de Brito Caldera y mucho menos implica declarar la ilegalidad del mismo.

Ahora bien, como quiera que la abogada Duarte Barrera fue notificada de su designación el pasado 22 de agosto de 2022, se ordena a la secretaría del despacho correr traslado de los recursos de reposición incoados por la demandante el 16 de junio y el 5 de julio de esta anualidad, conforme lo dispone el artículo 110 por remisión expresa del artículo 319 del C.G. del P.

En este orden le hago ver que a la fecha, la profesional Flor Alba Duarte Barrera tampoco ha atendido a mis ruegos para que gestione el correspondiente memorial poder para que pueda estar legitimada para actuar en mi nombre y representación como abogada de pobre, que *“fue notificada de su designación el pasado 22 de agosto de 2022”* la profesional no allegó el correspondiente poder, que es a través del poder que el Despacho le puede reconocer facultades a la abogada de pobre y por lo tanto en este proceso NO se le puede reconocer personería para actuar en mi nombre, ni se le puede correr traslado de los *“recursos de reposición incoados por la demandante el 16 de junio y el 5 de julio de esta anualidad”*. A quien se le debe correr traslado es a mí que ya previamente le había informado que –ante la falta de garantías- reasumo mi defensa.

No soy abogada, pero sé que la única forma en que a un abogado de pobre se le pueden reconocer facultades dentro de un proceso es si gestiona con el amparado el

correspondiente memorial poder, y una vez gestionado lo presenta ante el Juzgado o Tribunal el correspondiente memorial poder (Art. 74 y 156 del CGP), y en este caso es evidente que la profesional Flor Alba Duarte Barrera carece íntegramente de poder para representarme.

Por todo lo anterior, en aras del debido proceso, en vista que de manera fundamentada cumplí con el deber de advertir y hacer ver las irregularidades en la designación y carencia de poder respecto a la profesional Flor Alba Duarte Barrera -sin que por esa causa pueda atribuírseme dolo o culpa en el trámite que su Despacho le ha dado a mi amparo de pobreza-, con el mayor respeto y consideración, le pido que se sirva tener en cuenta mi memorial de fecha **23 de agosto de 2022**, y que se sirva **REVOCAR** en parte el auto de fecha 31 de agosto de 2022, prescindiendo de la encomienda a la profesional Flor Alba Duarte Barrera como abogada de pobre, y que en su lugar se sirva reconocer el derecho que me asiste a **REASUMIR** mi defensa **LITIGANDO EN CAUSA PROPIA**. No atender mi justa y fundada solicitud vulnera mi derecho al debido proceso.

Pido que en adición se sirva aclarar las razones de hecho y de derecho por las **cuales la citación de los dos testigos** que presenté al demandante para acreditar la existencia del contrato VERBAL de arrendamiento del año 2010 (báculo del proceso), nuevamente va a ser objeto de debate judicial por parte de su Despacho, siendo que fue el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el que mediante auto adiado 30 de septiembre de 2019, decretó esa prueba que solicité en debida y oportuna forma. Es decir, se trata de un **auto que cobró ejecutoria hace más de dos (2) años** y NO se puede revivir ese trámite pues se estaría generando una nulidad procesal.

Es pertinente hacer ver que cuando presenté la demanda, la parte actora NO solicitó que se le recibiera declaración anticipada con o sin citación de la contraparte, sino que la prueba se decretó a solicitud mía, derecho que no puede estar sujeto a un nuevo debate por parte de su Despacho.

Del texto del art. 217 del CGP emerge palmario que la **CITACIÓN** de testigos NO requiere de auto del Juez, sino que es una actividad del SECRETARIO del Despacho:

***Artículo 217. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, EL SECRETARIO los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.*

Por lo anterior, también le pido que se sirva **REVOCAR** en parte el auto de fecha 31 de agosto de 2022, en específico que revoque su decisión de someter mi solicitud de **CITACIÓN** de testigos a lo que pueda determinar su Despacho, puesto que la Ley es clara, los testimonios ya fueron decretados por el Despacho que le antecedió y la parte actora no recurrió esa decisión, por lo tanto está en firme.

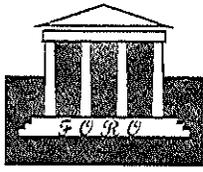
Respetuosamente,

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel: 322 278 4634

Email: ds201007@gmail.com



Flor Alba Duarte B.
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
No. 2021 -801
DE: ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA
CONTRA: PATRICIA BRITO CALDERA.

FLOR ALBA DUARTE BARRERA, actuando en calidad de auxiliar de justicia (CURADORA), designada por su despacho dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto procedo a da respuesta en lo que **A MI COMPETE del RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la parte demandada así ;

La Señora **PATRICIA BRITO CALDERA**, presenta a su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de Agosto del presente año, según lo argumentado en el escrito por varias razones entre ellas lo referenciado en el numeral 2- en el cual dice que “La profesional en derecho Flor Alba Duarte Barrera, debió advertir ante su despacho la irregularidad en su designación como **curadora ad litem**” es de advertir que por el despacho fui designada como curadora dentro del presente proceso, en el cual se solicitaba **AMPARO DE POBREZA** , razón por la cual no debía pronunciarme ante una designación legal diferente como **auxiliar de la justicia y aceptar ante el despacho el encargo**. La demandada manifiesta también, en su escrito, que no le ofrezco garantía para la defensa de sus derechos.

Argumenta también la recurrente demandada que no he presentado a la fecha poder que la represente; debo comunicar que ante la designación como curadora ad-litem , lo procedente es aceptar el cargo ante el despacho nominador y no un poder a la parte demandada . En estos casos es procedente que la demandada solicite los servicios a un consultorio jurídico o a la Defensoría del pueblo o en

su defecto designe un abogado de su confianza para que se sienta bien representada y le garanticen sus derechos.

Así las cosas **RENUNCIO** al nombramiento realizado por su despacho como curadora ad litem, y aceptado en debida forma, en razón a que la recurrente expone al afirmar que no le ofrezco garantía para la defensa de sus derechos además, que ha demostrado su interés reiterado en representarse en **causa propia**

Agradeciendo de antemano su atención, Señor Juez.

Atentamente



FLOR ALBA DUARTE BARRERA.
C.C. No. 41701810 Btä.
T.P. No. 76354 C.S.J.

contestacion en recurso de reposicion 2021-801

Bertha Paz <enviararchivos.reyes301@gmail.com>

Mié 7/09/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

2021-801.pdf;

--

Atentamente